

SECCION 7.<sup>a</sup>*De las correcciones disciplinarias.*

Art. 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.<sup>a</sup> La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.<sup>a</sup> La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.<sup>a</sup> La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.<sup>a</sup> El abandono inmotivado del destino.

2.<sup>a</sup> La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.<sup>a</sup> La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.<sup>a</sup> La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.<sup>a</sup> Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.<sup>a</sup> La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Art. 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en

el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Art. 196. El expediente de suspensión será instruido por el alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al secretario o al interventor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acto o acuerdo de las autoridades u organismos municipales.

Art. 197. Con independencia de los recursos contencioso-administrativos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir, contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el juez decano, que será presidente; un diputado provincial designado por la Diputación; el abogado del Estado, jefe; un secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de

Secretarios, y un concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha corporación municipal. Actuará de secretario de dicho Tribunal el secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contencioso-administrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil de los concejales que votaron el acuerdo.

SECCION 8.<sup>a</sup>*De la Escuela de funcionarios de la Administración local.*

Art. 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del ministerio de Instrucción pública, que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

1.<sup>o</sup> La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las corporaciones locales.

2.<sup>o</sup> La preparación de secretarios e interventores.

3.<sup>o</sup> La preparación de técnicos auxiliares.

4.<sup>o</sup> Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Art. 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los

# Francisco Benito Delgado

ELECTRIFICACIÓN DE EDIFICIOS  
ESTUDIOS DE LUMINOTECNIA

APARATOS  
DE ALUMBRADO MODERNO

OFICINA TÉCNICA:  
BARQUILLO, 15

MADRID

EXPOSICION:  
PELIGROS, 4

escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela no serán exigibles para la provisión de cargos administrativos en los Ayuntamientos que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Art. 200. La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un comisario designado por el ministerio de Instrucción pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituidos.

SECCION 9.<sup>a</sup>

*Del Montepío general.*

Art. 201. El instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis

meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

TITULO IV

Del régimen jurídico.

CAPITULO I

SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

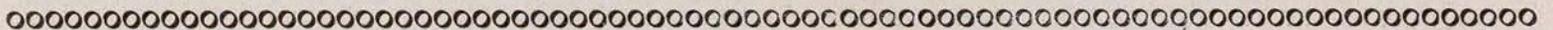
Art. 202. Los acuerdos que adopten los organismos y autoridades municipales en materia de su privativa compe-

tencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especialísimos en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Art. 203. Los alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en la veinticuatro horas siguientes al gobernador civil de la provincia.

Art. 204. Los gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los alcaldes, previa consulta urgente al ministerio de la Gobernación.

Art. 205. En uno y otro caso el gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí, o de haber recibido la notificación del alcalde, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual reclamará



X aniversario de la muerte de Pablo Iglesias: La manifestación popular, frente al Cementerio Civil, en el momento en que el camarada Besteiro pronunciaba su discurso necrológico.

con la mayor urgencia los antecedentes del acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Art. 206. Los decretos de suspensión dictados por los alcaldes o gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Art. 207. Es facultad discrecional de las corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos letrados. Cuando tuviesen un letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hubiese varios letrados asesores, la corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

## CAPITULO II

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Art. 208. Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Art. 209. Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigida conforme a los preceptos de la ley de 5 de abril de 1904.

Art. 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito; pero los jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios contra alcaldes, tenientes de alcalde, síndicos y concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del sumario al juez de instrucción si se hallare en funciones, y en otro caso, al presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un juez especial.

Art. 211. El procesamiento de los alcaldes, tenientes de alcalde, síndicos o concejales se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo Tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se

formulará en el término de cinco días, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial, constituida en Sala de justicia con los siete magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Art. 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Art. 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

1.º Las personas que los hubiesen votado, y

2.º El secretario y el interventor que en sus respectivas competencias no hubiesen advertido a la corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el secretario o el interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Art. 214. El secretario y el interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la legalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del secretario o interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Art. 215. Contra la providencia que dicte el gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del secretario o interventor sobre la ilegalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Art. 216. Los alcaldes serán respon-

sables como ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no estén incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legalmente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

## CAPITULO III

### DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA

Art. 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las corporaciones y autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Art. 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición, ante la corporación o autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Art. 219. Contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de concejal procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los concejales electos, o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación de alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

oooooooooooooooooooooooooooooooooooo

Leed y propagad

**Democracia**

Art. 220. Las ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de ministros no apareciere publicada en la *Gaceta de Madrid* en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Art. 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias admi-

nistrativas de las corporaciones y autoridades municipales en materia de su competencia.

Art. 222. Contra las multas impuestas por los alcaldes cabrá recurso ante el juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el gobernador civil, cuando lo hicieren como delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los alcaldes remitirán los expedientes a la autoridad que corresponda.

El juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Art. 223. Los acuerdos que las corporaciones municipales y los alcaldes adopten, con excepción de aquellos a

los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legi-



Cuarto de trabajo de Pablo Iglesias, tal y como quedó aquel rincón simpático, donde tanto colaboró por las reivindicaciones proletarias el gran apóstol del Socialismo.

tima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el fiscal; pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnando, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Art. 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada, ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la corporación en plazo de cuatro días. El fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista; acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Art. 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición ad-

ministrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la corporación municipal y evacuado el informe del fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que no se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Art. 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Art. 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del fiscal, o de oficio, si existieren méritos para ello.

Art. 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de la agrupación.

Art. 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Art. 230. Serán susceptibles de recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vede.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

OOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOOO

**Ni la revolución social se puede realizar con un simple decreto, ni es de un mecanismo tan sencillo que baste un impulso para que se efectúe. Sólo por una labor penetrante y profunda puede una sociedad tan complicada como el régimen capitalista transformarse substancialmente.**

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de ministros o del ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Art. 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Art. 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la corporación y, en su caso, del fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Art. 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Art. 234. Las corporaciones y autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela.

CAPITULO UNICO

Art. 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 236. Corresponde al delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluído en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Art. 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Art. 238. La Junta de tutela se compondrá de tres vocales en los Municipios

cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Art. 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituído el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Art. 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del delegado de Hacienda, el Consejo de ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del ministerio de Hacienda.

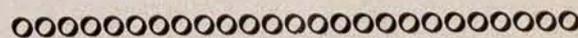
Art. 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, podrá acordar, dando cuenta a las Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Art. 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición



**En el presente número terminamos la publicación de la nueva ley Municipal española, que hemos querido ofrecer a nuestros lectores íntegramente, porque consideramos que les ha de interesar poseer completa la mencionada disposición legal.**

actual de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha 12 de julio de 1935 estuviesen en vigor sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos escalafones los funcionarios que en 12 de julio de 1935 se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre que hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las corporaciones, del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los escalafones de secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluídos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que, desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al secretario de la corporación respectiva, ingresarán en el escalafón de secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los depositarios ingresados por oposición en el cuerpo, a los que se refiere el decreto de 27 de enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al cuerpo de interventores o al de depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los escalafones de secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el escalafón de interventores lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley relativas a clasificación y categorías de los distintos cuerpos de funcionarios de la Administración local habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el reglamento de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de 14 de julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales; los de 23 de agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal, y el de 14 de mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de agosto de 1841, de las bases aprobadas por real decreto-ley de 4 de noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de

esta ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan

a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1935.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.  
El ministro de la Gobernación, *Joaquín de Pablo-Blanco y Torres*.

## La mentalidad comunista no ha cambiado

Los esfuerzos de los comunistas en todos los países tienden, con una vitalidad creciente desde hace algún tiempo, hacia la realización de la unidad mundial proletaria, política y sindical. Esta unidad se presenta como una necesidad urgente e imperiosa para defender con eficacia la democracia política, la libertad y la paz contra el fascismo. Por lo que se refiere a la unidad sindical, los comunistas ¿quieren que los dirigentes actuales de la Federación Sindical Internacional intervengan en ello? Entonces, ¿por qué combaten a esos mismos dirigentes como si merecieran los calificativos que se les dirigía antaño, tales como socialfascistas, traidores y vendidos?

Está admitido universalmente, tanto por los partidarios como por los adversarios del comunismo, que la acción y la táctica de los comunistas están determinadas en todas partes por Stalin, el jefe, según algunos, muy estimado y venerado por el proletariado mundial. Las instrucciones que reciben los comunistas, y quieren aplicar en todos los países, emanan, por consiguiente, de dicho jefe supremo. ¿De qué acusan, pues, los comunistas a los dirigentes de la F. S. I.? De haber seguido, al rechazar el frente único mundial, instrucciones o, cuando menos, haberse dejado influenciar por la voluntad de la I. O. S., la cual se encuentra a su vez bajo las órdenes de cinco Partidos Socialistas.

La acusación no es solamente ridícula en labios de un comunista, sino que, además, constituye una prueba de mala fe evidente. En primer lugar, indicaremos que el acuerdo incriminado se adoptó por la F. S. I. por unanimidad de todos los miembros reunidos, tanto del Comité ejecutivo como del Consejo general, comprendiendo éste los representantes de las centrales nacionales afiliadas. En segundo término, la decisión de la F. S. I. fué adoptada antes del acuerdo tomado por la I. O. S. Por otra parte, nadie ignora — y los comunistas menos que nadie — que ni la Interna-

cional Obrera Socialista ni la Federación Sindical Internacional tratan de imponer la una a la otra su voluntad, no siendo por votación de mayoría en las reuniones comunes que celebran.

Lo mismo ocurre con respecto a los Partidos Socialistas y las centrales sindicales de todos los países, incluso, y sobre todo, en aquellas naciones donde el Partido y los Sindicatos se hallan estrechamente unidos. Los acuerdos comunes solamente tienen lugar, sobre todo tratándose de asuntos internacionales, como en las cuestiones de carácter nacional, si están libre y mutuamente de acuerdo.

Marcel Cachin, el líder comunista francés, llevado de un celo excesivo en favor de la unidad obrera, política y sindical, quiere forzar el ritmo de las cosas y pide a los socialistas de Francia, los cuales están unánimemente convencidos de la conveniencia de la unidad internacional (Lo cual es un derecho que no discutimos, como tenemos el nuestro de no compartir este criterio, entendiendo los partidarios de la democracia que no aumentan sus fuerzas ofensivas y defensivas aliándose con los partidarios de la dictadura. — N. de la R.), ejerciendo cerca de ellos, ya que constituyen la gran mayoría de su Internacional, una influencia cerca de los demás compañeros...

Por nuestra parte, conocemos demasiado a los camaradas socialistas de Francia y su preocupación de independencia con respecto al movimiento sindical, para abrigar el menor temor de que puedan mostrarse atentos a los consejos prodigados por Marcel Cachin en perjuicio de la Federación Sindical Internacional, directa o indirectamente, con el propósito de introducir en su seno el germen de la división. Además, la F. S. I. vigilará celosamente todo cuanto conduzca a salvaguardar su unidad y su independencia. Por otra parte, se puede estar seguro de que no retrocederá nunca ante los acuerdos que las circunstancias aconsejen adoptar y que a conciencia suya concuerden con los intereses de la paz, de la libertad y de la democracia, como también en defensa de los intereses de la clase obrera internacional y de su unidad sindical. Si cada uno, en su dominio, procediera del mismo modo, no habría manera de servir mejor a la paz y a la clase obrera internacional.

F. S. I.

En los años 1934 y 1935 el consumo de los derivados del petróleo aumentó en Méjico de 2.239.800 a 2.700.000 metros cúbicos (esta última cifra como probable), o lo que es lo mismo, de 14.089.300 barriles a 17.700.000.

# El proletariado y la Sociedad de Naciones

La acción contra la guerra y por el desarme que efectúa el proletariado organizado internacionalmente, y la que ya es público que realiza la Sociedad de Naciones, nos mueven a hacer un balance provisional que estimamos de gran interés en los actuales momentos.

A fin de juzgar los acontecimientos que se han sucedido y poder apreciar las medidas previstas hasta el momento de la determinación del programa de sanciones económicas y financieras, es conveniente distinguir entre dos cosas: por una parte, la política de las grandes potencias capitalistas e imperialistas, lo mismo en el interior que en el exterior de la Sociedad de Naciones, y por otra, el funcionamiento del mecanismo de la Sociedad de Naciones en relación directa con la observación y aplicación del pacto.

Hoy como ayer, la política de las grandes potencias es una política de intereses, con mucha diplomacia secreta, una política de oportunismo, especulando sobre alianzas presentes y futuras, haciendo gala de todo género de combinaciones. Con frecuencia se especula sobre factores que no tienen realmente más que un valor especulativo (por ejemplo, la esperanza de Laval, quien, haciéndose el corredor de Mussolini, cree poder hacer un aliado seguro de Francia). Entre las consideraciones prácticas que inspiran esta política interesada de las grandes potencias, se debe mencionar el hecho de que ellas perciben muy netamente el valor realista de la Sociedad de Naciones como instrumento de esta política de intereses; el hecho de que se den cuenta perfectamente de que la actitud vis a vis de la Sociedad de Naciones de muchos países menos importantes, pero resueltamente dispuestos a la aplicación del pacto, dependería del resultado favorable de la prueba actual: v. finalmente, el hecho de que una debilidad completa por parte de la Sociedad de Naciones arrastraría al mundo a un caos mucho más peligroso que cualquier otra solución.

Desde las primeras fases del conflicto italoabisinio, el proletariado ha puesto toda su potencia moral y toda la fuerza de sus organizaciones al servi-

cio del respeto y de la aplicación del pacto. La clase obrera adoptó esta actitud no obstante la composición actual de la Sociedad de Naciones y la actitud de los Estados miembros en cuanto al plan político y económico que permitía dudar de la estricta aplicación de las sanciones efectivas, es decir, factibles en verdad de llevar, en los límites de las posibilidades humanas, al triunfo. El proletariado dió su adhesión y su apoyo a pesar de la existencia de combinaciones, de alianzas y de intrigas de las grandes potencias, factores inevitables en la hora actual. Los trabajadores no quieren tener la preocupación sobre todas estas maniobras, que condenan en bloque, sean cuales fueren el móvil y sus autores; lo que importa es constatar y determinar en qué grado, a pesar de estas circunstancias desfavorables, la Sociedad de Naciones, sus principios y sus estatutos pueden tener algún mérito. Se trata, por encima de todas las dificultades, de garantizar la paz, de salvar la Sociedad de Naciones, tal cual es, y, además, recoger precisamente todos los

elementos de experiencia factibles de servir en lo futuro a la edificación y funcionamiento de la verdadera unión entre los pueblos.

Vista desde este punto y con todas las reservas hechas, se puede decir que esta primera fase ha sufrido la prueba con un éxito que rebasa las mejores esperanzas.

Está, pues, demostrado que el pacto no es un papel mojado, sino un instrumento práctico y utilizable. A lo sumo, se puede observar que antes de las operaciones guerreras de Italia contra Abisinia existía una gran incertidumbre y obscuridad en cuanto a los actos que imponían la letra y el espíritu del pacto ante la inminencia de una agresión. En efecto, el artículo 15 del pacto (conciliación y arbitraje en caso de litigio entre dos Estados miembros) no fué muy respetado y no se aplica sino haciéndole pasar por muchas violencias.

En cambio, las medidas ejecutorias después de haberse iniciado las hostilidades, es decir, las cláusulas del artículo 16, especifican el procedimiento que debe aplicarse contra el agresor, y éstas sí han sido tomadas con rapidez y de conformidad absoluta con el texto. El día 3 de octubre se desencadenó el ataque italiano; el 5 de octubre el Consejo de la Sociedad de Naciones oía a ambas partes, obstinándose Italia en su aventura guerrera, mientras que Abisinia reclamaba la aplicación del artículo 16. Desde el 7 de octubre Italia ha sido designada como el país agresor. El 10 de octubre se comenzó a elaborar el programa de sanciones. El mismo día, a título de primera sanción, se acordaba proceder al embargo sobre toda clase de armamentos destinados a Italia y se levantaba el embargo sobre las que fuesen destinadas a Abisinia (recomendación que ha sido ya aceptada afirmativamente por unos veinte Gobiernos). La segunda medida de sanción es posterior al 14 de octubre: recomendación de cortar los créditos a Italia. A partir de este momento el número de las sanciones es de cinco. La sugerencia número 3 (llamada sugerencia británica) indica a los Estados miembros el prohibir la importación de toda clase de mercancías italianas, sea cual fuese su

---

## Ulpiano del Cura Ervás

*Instalaciones de calefacción de todos los sistemas  
Saneamientos en general  
Termosifones y bombas*

●  
PRESUPUESTOS GRATIS  
●

PLAZA DE SANTA ANA, 10

Teléfono 18860

MADRID

punto de partida. Esta propuesta es la más rigurosa, pues en caso de estricta aplicación (aunque los Estados no miembros y los Estados disidentes no participen de ello) costará a Italia el perder las dos terceras partes de sus exportaciones y, por consiguiente, los recursos correspondientes en divisas. La propuesta número 4 (llamada propuesta francesa) extiende el embargo de armamentos hasta la lista de materias primas esenciales que tienen los Estados miembros, o sea el monopolio de caucho, minerales de hierro, aluminio, estaño, níquel, etc., etc. Los Estados miembros ya han dado a conocer, en el plazo que se acordó, y que terminó el 28 de octubre último, la proporción en que pueden aplicar las medidas 3 y 4. La número 5 concierne la asistencia mutua entre los Estados miembros en solidaridad contra el agresor.

Las nuevas negociaciones y contactos establecidos entre Italia, Francia e Inglaterra demuestran que Mussolini vacila, mientras que antes consideraba, fundándose en malos ejemplos, que su aventura africana sería una especie de paseo triunfal hacia la capital del país invadido, pero resulta que apenas si ha podido atravesar sus fronteras. Se ha equivocado torpemente, tanto en lo que se refiere a apreciar sus fuerzas, como en valorizar la fuerza de la Sociedad de Naciones. A propósito de la Sociedad de Naciones, escribió antaño,

en la Enciclopedia italiana, con su tono arrogante, lo que sigue:

Todas las alianzas y coaliciones internacionales pueden ser útiles con respecto a la solución de casos particulares; pero son contrarias al espíritu del fascismo. La Historia demuestra que la Sociedad de Naciones se dispersará en los cuatro vientos tan pronto como se le oponga una fuerte conciencia nacional, apoyada sobre un sentimiento o un objetivo práctico.

En el momento actual, Mussolini debe de saber hasta qué punto se ha equivocado y en qué medida este error será fatal a su país y a su régimen. Lo que, por el contrario, ignora es de qué forma podrá salir del callejón sin salida donde se encuentra, recoja o no algunos éxitos militares, ya que no podrá terminar su aventura africana sin la Sociedad de Naciones ni contra ella. Esta lección servirá, además, a otros dictadores, tales como Hitler, que sueñan en conquistar al mundo.

Por su parte, el proletariado sabe que la Sociedad de Naciones no triunfará sino apoyándose en el conjunto de los pueblos que quieren, sin reservas ni reticencias, la equidad y la paz internacionales; hallándose dispuesto a continuar enérgicamente su política actual. Sobre el plan nacional, los trabajadores deben vigilar que las fuerzas del derecho internacional y de la paz prevalezcan por encima del confu-

sionismo de los Gobiernos en busca de compromisos. Esta inclinación se manifiesta ya, así como lo ha demostrado en el discurso pronunciado ante la Cámara de los Comunes el ministro británico de Negocios extranjeros, sir Samuel Hoare, afirmando que todo compromiso debería dar satisfacción a la Sociedad de Naciones y a Abisinia. Se puede estar de acuerdo con esta tesis si Inglaterra entiende por ello que un compromiso, sea el que fuere, debe estar en armonía con las disposiciones del pacto. Pero existe el peligro de que por medios determinados se pueda obligar a Abisinia y a la Sociedad de Naciones a contentarse con promesas que no llenen esta condición. Incumbe, pues, al proletariado vigilar en el sentido de que, hecha abstracción de las inevitables combinaciones y objetivos particulares que puedan defender algunos Estados capitalistas, la actitud actual de la Sociedad de Naciones debe aplicarse a llenar este objetivo: asegurar la paz y el derecho internacionales. Es la única forma para la Sociedad de Naciones de mantenerse como salvaguardia de la paz, de poder en el porvenir desarrollar toda su potencia y ser, en fin, algún día la verdadera institución que establezca la equidad social y la paz.

W. SCHEVENELS

Secretario general de la Federación Sindical Internacional.

---



---

## Por la libertad de enseñanza

---



---

*¡Hombres libres! El Gobierno radical-cedista, y en su nombre el que fué ministro de Instrucción pública, Sr. Dualde, ha prohibido la lectura de estos dos libros de resonancia universal:*

*LECTURAS HISTÓRICAS (Historia Anecdótica del Trabajo), por Albert Thomas, Director de la Oficina Internacional del Trabajo y ex ministro francés. Precio: 3,50 pesetas.*

*UNA HISTORIA DEL MUNDO PARA LOS NIÑOS, por V. M. Hillyer. Precio: 5 pesetas.*

*Ahora más que nunca debéis procurar la difusión de estos dos libros, que no deben faltar en vuestra biblioteca y en vuestros hogares. ¡Por la libertad de la cátedra y de la enseñanza!*

*Leed y propagad los libros que el Sr. Dualde considera perniciosos, a pesar de que en Francia y Estados Unidos son de texto oficial en las escuelas nacionales.*



Pedidos a **TIEMPOS NUEVOS**: Gonzalo de Córdoba, 14.-MADRID



Calle de la Colegiata, pavimentada con losetas de asfalto C. P. A., en Madrid.

## 10 AÑOS

DE CONSERVACIÓN GRATUITA son una garantía indudable de la  
**LOSETA ASFÁLTICA C. P. A.**

Construída por la

**Compañía Peninsular de Asfaltos, S. A.**

Domicilio social: **Avenida del Conde de Peñalver, 21 - MADRID - TELÉFONO 11246**

*Pidan detalles y folletos ilustrados de nuestros pavimentos de asfalto*

**BARCELONA:**  
**Vía Layetana, 28**

**VALENCIA:**  
**Av. del Puerto, 219**

**SEVILLA:**  
**América Palace**

# Urbanización sin congestión

## I. Contribución de Francia a la urbanización.

SIN hacer mención de la fundación de ciudades nuevas, de las que tenemos variados ejemplos, que obedecieron a los deseos de los reyes de Francia, como consecuencia a las necesidades de la época, especialmente París, se han de aducir rasgos principalísimos, como los planes de urbanización de Versalles y Burdeos; los planes reguladores de la antigua Niza; los racionales de Richelieu, en Turena; los interesantísimos y no bien comprendidos del gran Vauban, cuyas trazas casi intactas se encuentran en Fort-Dauphin; la inmensa obra del inolvidable prefecto del Sena, cuyo nombre ha dado motivo a la palabra «hausmanización», muy ventajosa a la puesta en moda de «urbanismo»; los notables proyectos de M. Delaney y sus colaboradores, para transformar París; los del malogrado Jausseley, para descongestionar Tolosa; las prescripciones del gran artista A. Dupret, para mejorar Burdeos; las

obras del paisajista E. Redont, para su realización en la Rochela y Reims, sin contar con otros proyectos y realidades para su desarrollo en el extranjero, constituyen serie interminable de testimonios valiosos, muchos de ellos que no datan de una veintena de años, que ponen de manifiesto el genio de la urbanización francesa.

Puede decirse sobre este particular que los grandes planes de arquitectura de ciudades, tanto de un género como de otro, han fructificado en las Galias, y si bien no prosperaron totalmente, se debió a causas diversas, sobre todo insuficiencia de dinero.

## II. De la dimensión.

Muchos proyectos, por entusiasmo de sus autores, se revelan como más grandiosos que prácticos, y de ahí que, con la prudencia cautelosa que ha venido caracterizando hasta estos últimos tiempos la gestación de los presupuestos municipales, las corporaciones comunales han vacilado, y pocas se han lanzado a enormes gastos que podrían

parecer inadecuadamente empleados en empresas suntuosas.

Por otra parte, con el término vago e indeciso de «urbanismo» se ha llegado a bautizar a numerosas operaciones edilicias, hasta hacer antipática la materia.

Ya no se dice hoy, por ejemplo, construir una manzana de casas, edificios-escuelas, unos pabellones, etc., sino desarrollar el «urbanismo», y bien sabemos todos lo que cuestan tales obras cuando van asociadas a tal palabreja indefinida.

Se disfraza lo costoso con un apelativo altisonante que cubra la escasa eficiencia del trabajo en relación al servicio. Es como si dijéramos la relación existente en coste, pero no en servicio, de los «hoteles» y «hospederías».

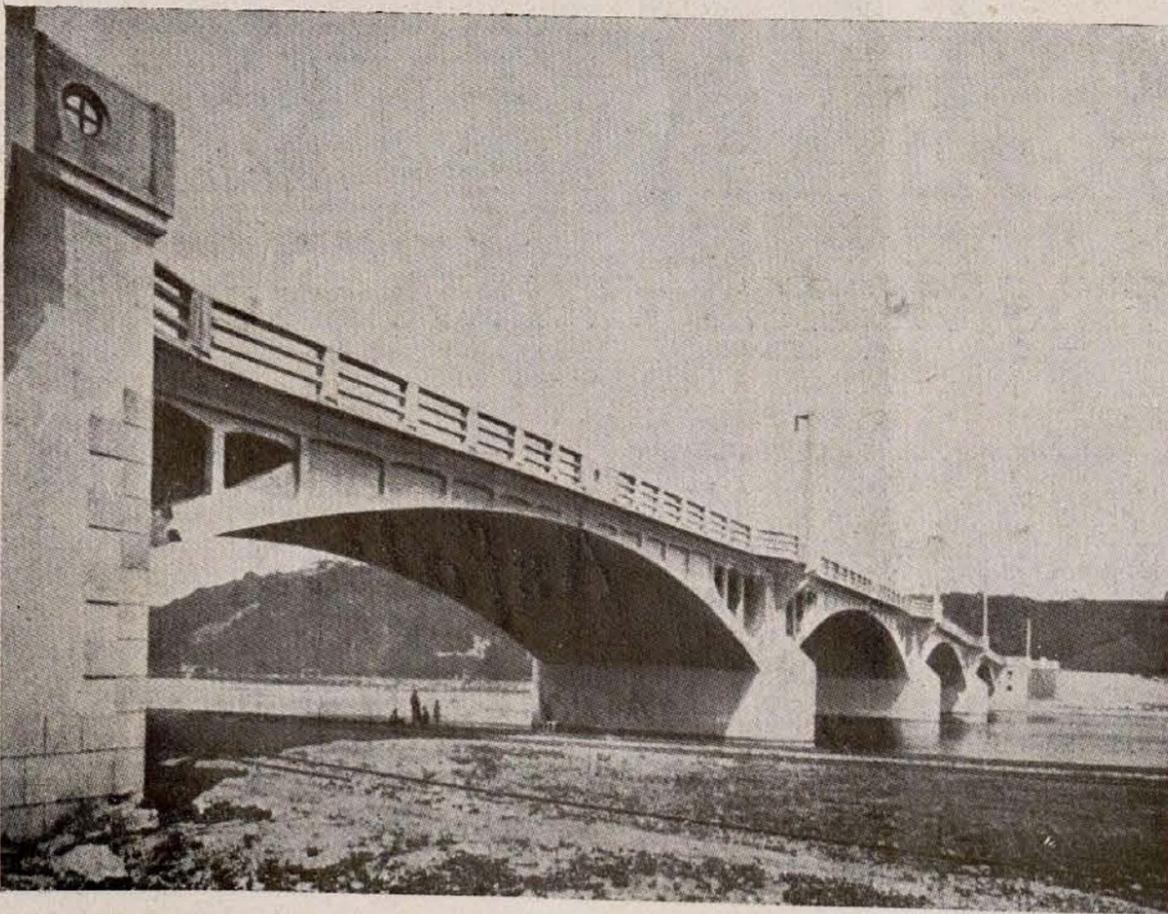
Muchos Municipios podrían inspirarse en los sanos métodos de Niza para edificar grupos escolares, sanatorios, etc., claros, de amplios accesos al aire y al sol, útiles ante todo y lejos, por tanto, del falso lujo, inservible y oneroso.

## III. La costosa administración de las ciudades modernas.

Al tratar en este capítulo del presupuesto municipal, hagamos, en primer término, constar lo cara que cuesta la tendencia a la extensión sin límite de las ciudades.

En materia de administración municipal, como en mecánica, hay un punto muerto que, una vez alcanzado, no puede conducir más que a la inercia o a la catástrofe. A fuerza de aumentar pisos sobre pisos y de apretar las barriadas unas con otras, y ensanchar las construcciones sin una meditada solución de continuidad, orden y concierto, se llega, en primer término, a acrecentar el valor de los terrenos en una proporción que hace casi imposible la menor operación de saneamiento, y al mismo tiempo complica en grado sumo los problemas técnicos que se refieren a la habitación, a la salud y a la circulación.

Hasta los mismos comerciantes de una ciudad tienen interés en no limitarse a una clientela restringida que vive de un modo tan oneroso, que su



El moderno puente de Kralupy, en Checoslovaquia, construido para facilitar la descongestión de dos barriadas obreras de los alrededores.

poder adquisitivo disminuye al mismo tiempo que sus propios gastos aumentan.

Por el contrario, han de aspirar a aumentar el número de consumidores y aprovisionar a una región, en lugar de ser tributarios solamente de un núcleo central compacto.

Es decir, que, por lo regular, los mejores clientes de los comerciantes de una gran ciudad son los que de más lejos vienen a comprar.

Una buena organización de servicios de comunicación entre el centro urbano y las partes rurales de la demarcación o los pueblos de la periferia hará más por el desarrollo del comercio, por el alivio de las cargas municipales, por la prosperidad económica de los habitantes y por el perfeccionamiento del plan de urbanización, que todos los proyectos de embellecimiento que puedan idearse como más refinados para mejorar un congestionado núcleo.

#### IV. El porvenir florecerá en la descongestión.

Se ha sufrido el error de desconocer las relaciones matemáticas que deben mantenerse entre las ciudades y las agrupaciones rurales o pueblos relativamente pequeños.

Tanto en Francia como en el extranjero el problema es el mismo. Se debe tender a fraccionar la población en pequeñas colectividades, asegurando, sin embargo, el contacto necesario con los medios modernos de comunicación.

En este orden de ideas existe, en primer término, la necesidad de cumplir una obra de conservación, que consiste en inventariar todos los pueblos y las aldeas desde el punto de vista de su salubridad, de su vida social y de sus recursos económicos.

Se comprobará que cierto número responde a los requerimientos fundamentales; después se calculará el coste de reforma de aquellos pueblos que la precisen, decidiendo si es preferible remendar o hacerlos nuevos totalmente. Para el juicio se tomarán en consideración los valores pintorescos, silueta, paseos, obras de arte y elementos de higiene y salubridad, así como accesos y riqueza de la tierra del término. En algunas regiones, muchos particulares han restaurado edificios antiguos, y esto demuestra lo que puede el espíritu histórico y artístico.

Si la utilización y restauración de algunos caseríos no resultara suficiente, habría de irse a la creación de otros nuevos en los que se daría paso a la

posibilidad de que «una multitud de trabajadores voluntarios, no reabsorbidos por la gran industria en camino de desaparecer, pudieran volver a ser ciudadanos normales.»

Estas palabras del arquitecto monsieur Théodore Clément se completan con las que en su plan cuatrienal de ruralización escribe: «Si resulta que 200 parados, con sus familias, representan un millar de personas socorridas, que han costado más de seis millones de francos en cuatro años, se aprecia cuán irrisoria es la cantidad de diez millones que hubiera costado la fundación de un pueblo totalmente construido y equipado por los mismos "sin trabajo" en el mismo lapso de tiempo, sin perjuicio para nadie y con aumento de esa nueva palanca de producción.»

#### V. Las comunicaciones de enlace.

La vida campesina, pues, será la más estimada siempre que el habitante se sienta dueño de sí mismo en su propia casa y de fácil comunicación con el mundo exterior.

En Francia está la red de carreteras, además de los ferrocarriles, que, siendo de nueve metros de anchura, valen por autoestradas o pistas, y es-

tán los caminos vecinales, que en la mayor parte de los casos son amplios suficientemente y conservando todo lo pintoresco, mantienen las galas y los frutos del campo sin la invasión mixtificadora de las vías de intensa circulación.

Algunas carreteras-pistas son indispensables, sin embargo; y no puede haber oposición seria cuando se justifica su utilidad.

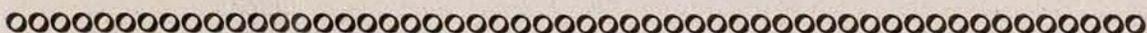
#### VI. Necesidad de un plan nacional.

Con sólo lo dicho ya se comprende que se trata de una obra de conjunto, condicionada para cada una de sus partes constitutivas, y cuyo carácter es a la vez tan amplio como sencillo.

El todo consiste en saber adónde se va, para qué y cómo, y ello precisa un plan, y no un plan local o regional, sino nacional y aun mundial, de urbanización en el que se haga buena la conocida sentencia de «cada lugar para su cosa y cada cosa en su sitio», de cuyo componente cada pueblo será la primera pieza a estudiar.

GEORGES BENOIT-LEVY

Director de la Asociación Internacional de Ciudades Lineales y de la de Ciudades Jardines de Francia.



La plaza de Salamanca, de Madrid, enclavada en el barrio mejor urbanizado y más descongestionado; a pesar de ello, debería tener esa barriada por lo menos otras cinco o seis plazas parecidas a ésta.

# La ley de nacionalización de bienes en Méjico

Méjico sigue su marcha ascendente en orden a la publicación de leyes de carácter social que van transformando de manera profunda toda la economía del país en un sentido más humano y más de acuerdo con las doctrinas económicas que se van abriendo paso en todo el mundo.

La nueva ley contiene preceptos muy importantes en relación con los que hasta hoy regían, y su conocimiento para todos los españoles que sienten las inquietudes del momento será muy provechoso; por esto hemos querido ofrecer a los lectores de TIEMPOS NUEVOS el texto íntegro de la nueva ley, que hemos tomado del *Diario Oficial de los Estados Unidos Mejicanos*, y que dice así:

El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

«Lázaro Cárdenas, presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 29 de diciembre de 1934, para legislar sobre los bienes de propiedad federal, he tenido a bien expedir la siguiente

## LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES

### CAPITULO I

Artículo 1.º Son bienes de propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal:

1.º Los templos que estén destinados al culto público y los que, a partir del 1 de mayo de 1917, lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con este objeto.

2.º Los obispos, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso; y

3.º Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas.

Art. 2.º Son templos los edificios abiertos al culto público con autorización de la

Secretaría de Gobernación. Además, se presumen como tales:

1.º Los edificios que por su construcción o por algún otro dato objetivo revelen que fueron construidos o que han sido destinados para la celebración de actos del culto público; y

2.º Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario actos de culto público.

Art. 3.º Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso cuando, con conocimiento del propietario:

1.º Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; o

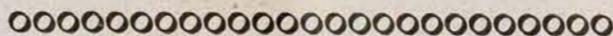
2.º Se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta, o que desempeñen funciones relativas a éstas; o

3.º Se instale una escuela o centro de enseñanza bajo cualquiera denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o

4.º Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trate; o

5.º En general, cuando, aunque no concurre ninguno de los hechos enumerados en las fracciones anteriores, pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

Art. 4.º En los casos a que se refiere el



Los periódicos alemanes han dado estos días cuenta de que en el país bajosajón, una de las comarcas de Europa que más guerras presenció durante la Edad Media, no tardaría en estallar pronto otra guerra entre las ciudades de Einbeck y Goettinga, famosas de antiguo, entre otros méritos menos importantes, por la calidad de su cerveza. El reto ha partido del alcalde de Einbeck, cuyo reciente discurso anunciando que la cerveza de su ciudad, después de un período de decadencia modernista, había vuelto a recobrar su medieval supremacía, causó gran emoción en Goettinga, hasta el punto de que su alcalde declaró hallarse dispuesto a someter el mérito de ambas cervezas a una prueba práctica. Se trata, pues, de concertar un duelo—mejor dicho, una guerra—entre las dos municipalidades: los respectivos alcaldes y concejales tendrán que vaciar vasos de cerveza en sus ilustres estómagos hasta que la victoria de una de las dos cervezas quede plenamente demostrada. Pero es posible también, y hasta probable, que ambas cervezas resulten victoriosas.

artículo anterior procederá la nacionalización, independientemente de que resulten afectadas con ella personas morales o instituciones de cualquier índole.

Art. 5.º Se presumirá, sin que haya lugar a prueba en contrario, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se refieren los artículos anteriores por el solo hecho de que durante más de seis meses el inmueble esté siendo utilizado en algunas de las formas a que los mismos aluden.

El dueño podrá, antes de la expiración del plazo que fija el párrafo que precede, poner los hechos en conocimiento de la Secretaría de Hacienda. En este caso, comprobada la veracidad de los informes, la Secretaría de Hacienda mandará desalojar los predios o locales, en la forma señalada por los artículos 61 y 65 de la ley de Bienes inmuebles de la Federación.

Art. 6.º Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas:

1.º Quienes con título simulado posean o administren inmuebles en nombre o para beneficio de ellas; y

2.º Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su escritura social o acta constitutiva, así como las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes para tal fin.

No será obstáculo para declarar que una persona moral es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa el hecho de que se ostente o haya sido reconocida como asociación de beneficencia.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley se reputan inmuebles las participaciones a cualquier título en Sociedades o asociaciones propietarias o poseedoras de bienes raíces.

Art. 8.º Se presume, sin que haya lugar a prueba en contrario, que una Sociedad civil o mercantil se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa:

1.º Cuando la mitad, por lo menos, del capital social corresponda a sacerdotes de una misma religión o secta, o aunque no alcance ese porcentaje, si dos o más socios tienen tal carácter.

2.º Cuando la mayoría de los socios o los que representen la mitad, por lo menos, del capital social sean interpósitas personas de una asociación, corporación o institución religiosa; y

3.º Cuando en una Sociedad por acciones figure algún sacerdote en el Consejo de administración o entre los comisarios, o cuando el gerente tenga esa calidad.

Art. 9.º Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es in-

terpósita de una asociación, corporación o institución religiosa:

1.º Cuando un sacerdote aparezca como propietario poseedor o acreedor hipotecario respecto de un predio que dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél no haya figurado como de la propiedad o posesión de otro sacerdote de la misma secta o religión, salvo que entre ambos medie parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado; y

2.º Si en una Sociedad por acciones, propietaria, poseedora o administradora de bienes raíces, en cinco años no se celebran asambleas de accionistas, o durante un año no se reúne el Consejo de administración.

Art. 10. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda podrá declarar que una persona es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa en la posesión o administración de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, siempre que se compruebe ese carácter por hechos que directamente lo acrediten o por circunstancias que hagan presumirlo fundadamente.

Art. 11. Cuando se haya nacionalizado un bien que con posterioridad salga del dominio de la nación, sólo por hechos posteriores a la primera resolución podrá nacionalizarse aquél nuevamente.

CAPITULO II

Art. 12. Los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporten un bien nacionalizado conforme a esta ley, se respetarán por regla general, a excepción hecha de los casos siguientes:

1.º Cuando los acreedores, titulares del gravamen o, en su caso, los dueños de la nuda propiedad hayan tenido conocimiento de los hechos motivo de la nacionalización sin haber dado noticia de ellos a la Secretaría de Hacienda; o

2.º Cuando los acreedores o titulares de derechos reales sean ellos mismos interpósitas personas de alguna asociación, corporación o institución religiosa, o hayan estado enterados de que tenían ese carácter sus causantes o contratantes en el caso.

Si la nacionalización recae sobre derechos de copropiedad de una interpósita per-

sona, se respetarán los derechos de los demás copropietarios que sean de buena fe, siempre que, además, no estén comprendidos en alguna de las excepciones consignadas en este artículo.

Art. 13. Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado pasarán también a ser propiedad del Gobierno federal sólo cuando se trate de alguno de los casos siguientes:

1.º Si los muebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común; y

2.º Si tratándose de bienes nacionalizados por destino guardan los muebles conexión con dicho destino.

No se requerirá para estos bienes declaratoria especial de nacionalización.

Art. 14. Los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales de que hayan sido objeto los bienes nacionalizados sólo cesarán de pleno derecho al dictarse una resolución de nacionalización, cuando el arrendatario o cesionario haya intervenido directa o indirectamente en los hechos motivo de la nacionalización.

Art. 15. Para declarar, conforme a esta ley, que una Sociedad mercantil es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa no se seguirá el procedimiento que señala el artículo 30 de la ley general de Sociedades mercantiles, sino que se estará a lo que esta ley previene.

Art. 16. Igualmente, para declarar dentro de un procedimiento de nacionalización que un título de propiedad o de constitución de derechos reales o personales es simulado, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2.183 del Código civil.

CAPITULO III

Art. 17. Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, declarar que un bien queda nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que esta ley señala, así como dictar y ordenar la ejecución de las medidas encaminadas a la ocupación administrativa de los bienes citados.

Art. 18. Cuando por denuncia de algún particular, o por cualquier otro medio, se

tenga conocimiento de la existencia de algún bien nacionalizado conforme a esta ley, la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda solicitará datos del Registro público de la Propiedad sobre antecedentes y gravámenes del inmueble, y recabará, además, todos los informes, declaraciones y documentos que estime necesarios.

Art. 19. Si de los datos recabados conforme al artículo anterior se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizado conforme a esta ley, se dictará la resolución provisional de ocupación. Esta resolución deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad o en el Registro de Comercio, o en ambos, según los casos, y se notificará a los afectados.

Art. 20. En las resoluciones provisionales podrá resolverse también sobre la suerte de los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales, conforme al artículo 14. También podrá decidirse provisionalmente sobre este punto en el curso del procedimiento, con posterioridad a la resolución provisional.

Art. 21. Los bienes que hayan sido materia de una resolución provisional podrán destinarse, desde luego, a los servicios públicos de la Federación o de los Estados.

Art. 22. Los afectados por una resolución podrán oponerse, por escrito y ante la oficina de la Secretaría de Hacienda que la haya dictado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución a que alude el artículo anterior.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que precede no se admitirá ninguna oposición, y respecto a quienes hayan consentido una resolución provisional, adquirirá ésta el carácter de definitiva, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 28 de esta ley.

Art. 23. La resolución provisional de que habla el artículo 19 será dictada por el jefe de la oficina federal de Hacienda que ejerce jurisdicción fiscal en el lugar donde se encuentra ubicado el bien nacionalizado.

Admitida la oposición por la oficina que haya dictado la resolución provisional, remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda, la que señalará la fecha en que haya de celebrarse la audiencia destinada a recibir las pruebas de los afectados. Estos tendrán derecho de examinar en todo tiempo el expediente relativo.

Art. 24. En los procedimientos de nacionalización se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de confesión.

Art. 25. La recepción y valorización de las pruebas será hecha por la Secretaría de Hacienda, ajustándose en lo conducente al Código federal de Procedimientos civiles.

Art. 26. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, y el secretario de Hacienda dictará la resolución definitiva dentro de los diez días siguientes, declarando si ha procedido o no a la nacionalización y resolviendo a la vez, en su caso, sobre los contratos y gravámenes existentes respecto a los inmuebles de que se trate.

Art. 27. En la resolución definitiva se

Las elecciones inglesas en el siglo XX

Fecha de las elecciones	CONSERVADORES		LIBERALES		LABORISTAS	
	Votos	Puestos	Votos	Puestos	Votos	Puestos
1900.....	1.676.020	402	2.455.518	268	62.698	2
1906.....	2.463.608	157	3.394.346	377	323.195	29
1910 (enero).....	3.127.887	273	3.540.327	275	505.690	40
1910 (diciembre).....	2.426.635	274	3.269.770	272	370.802	42
1918.....	4.136.581	384	2.770.978	161	2.244.945	57
1922.....	5.500.382	344	4.106.019	117	4.236.733	142
1923.....	5.538.824	258	4.314.252	158	4.348.379	191
1924.....	7.855.755	415	2.925.142	40	5.487.620	151
1929.....	8.664.243	260	5.300.947	59	8.362.594	287
1931.....	11.905.925	470	2.318.510	72	6.649.630	52
1935.....	10.465.788	385	2.316.684	53	8.295.741	154

apreciarán todas las pruebas que obren en el expediente, incluyendo aquellas que la Secretaría de Hacienda haya podido recabar después de la resolución provisional para fundar la procedencia de la nacionalización.

Art. 28. El secretario de Hacienda, al dictar una resolución definitiva que declare improcedente la nacionalización, podrá resolver, si lo estima equitativo, que dicha resolución beneficie también a aquellos de los afectados que no se hayan opuesto a la resolución provisional.

Art. 29. En todo caso, las resoluciones definitivas sobre nacionalización de bienes deberán ser dictadas y firmadas precisamente por el secretario de Hacienda o por el encargado del despacho.

Art. 30. Las resoluciones definitivas de nacionalización se inscribirán en el Registro público de la Propiedad o en el Registro de Comercio, según los casos. Cuando sean negativas producirán el efecto de cancelar la inscripción de la resolución provisional.

Art. 31. Las resoluciones definitivas dictadas en materia de nacionalización no podrán revocarse ni modificarse en forma alguna. No obstante, podrán iniciarse nuevos procedimientos sobre los mismos bienes, siempre que se trate de hechos posteriores a la primera resolución.

Art. 32. La notificación de las resoluciones provisionales y de las definitivas se hará personalmente en los términos que señala el Código federal de Procedimientos civiles, o mediante oficio bajo cubierta certificada, con acuse de recibo cuando se conozcan los domicilios de los afectados, o por edicto que se publicará en alguno de los periódicos de mayor circulación de la entidad en que se encuentre ubicado el inmueble y en el «Diario Oficial» de la Federación, por tres veces, con intervalos de ocho días cada publicación, cuando no se conozcan tales domicilios.

Las notificaciones por edicto se tendrán por hechas al día siguiente de la última publicación.

Art. 33. Los denunciantes comprendidos en el artículo 1.º de esta ley gozarán de la participación que fija el artículo 2.º de la ley de 8 de noviembre de 1892.

Art. 34. En todo lo no previsto por esta ley respecto a procedimientos será aplicable lo conducente del Código federal de Procedimientos civiles.

Art. 35. El Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

#### Artículos transitorios.

Artículo 1.º Los juicios de nacionalización en los que no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta ley dejarán de tramitarse judicialmente y se remitirán los expedientes a la Secretaría de Hacienda, para que ésta continúe el procedimiento con arreglo a la presente ley.

Art. 2.º La cumplimentación de las ejecutorias recaídas o que recayesen en los juicios de amparo promovidos contra actos de las autoridades judiciales que hayan intervenido en los procedimientos de naciona-

lización corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Art. 3.º En los casos de ocupación o nacionalización decretada administrativamente con anterioridad a la vigencia de esta ley se tendrá como provisional la resolución, y se continuará el procedimiento conforme a esta ley, después de la notificación respectiva.

Art. 4.º Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5.º Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

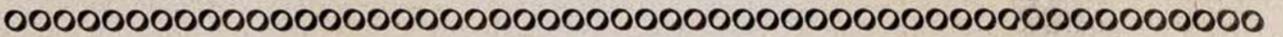
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo 80 de la Constitución política de los Estados Unidos Me-

jicanos, y para su publicación y conservación, promulgo la presente ley en el Palacio del Poder ejecutivo federal, en la ciudad de Méjico. Distrito federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco. — **Lázaro Cárdenas.** — Rúbrica. — El secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, **Eduardo Suárez.** — Rúbrica. — Al C. secretario de Gobernación. Presente.»

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

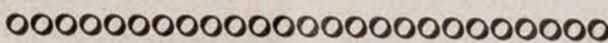
Méjico, D. F., a 30 de agosto de 1935. El secretario de Gobernación, **Silvano Barba González.** — Rúbrica.



## Reivindicaciones de los obreros ingleses

CON motivo de la lucha electoral británica, la Confederación Sindical Británica (T. U. C.) ha lanzado un manifiesto, en el cual se hace un implacable balance de la obra del Gobierno actual, denunciando todas sus faltas, y sobre todo en lo que se refiere al dominio social. En cuanto a la acción internacional, se reprocha al Gobierno su negativa para reducir nacional e internacionalmente la duración de trabajo: «Después de muchos años de encuestas y estudios, el Gobierno quiere nuevos aplazamientos e insiste sobre inútiles y nuevas investigaciones.» Se declara, con respecto a la política exterior, que «el Gobierno solamente a la fuerza y vacilando se ha adherido al sistema de la paz colectiva»... «Después de muchos años de debilidades, de hostigaciones y de hostilidad en Ginebra, pretende ahora ayudar a la Sociedad de Naciones.»

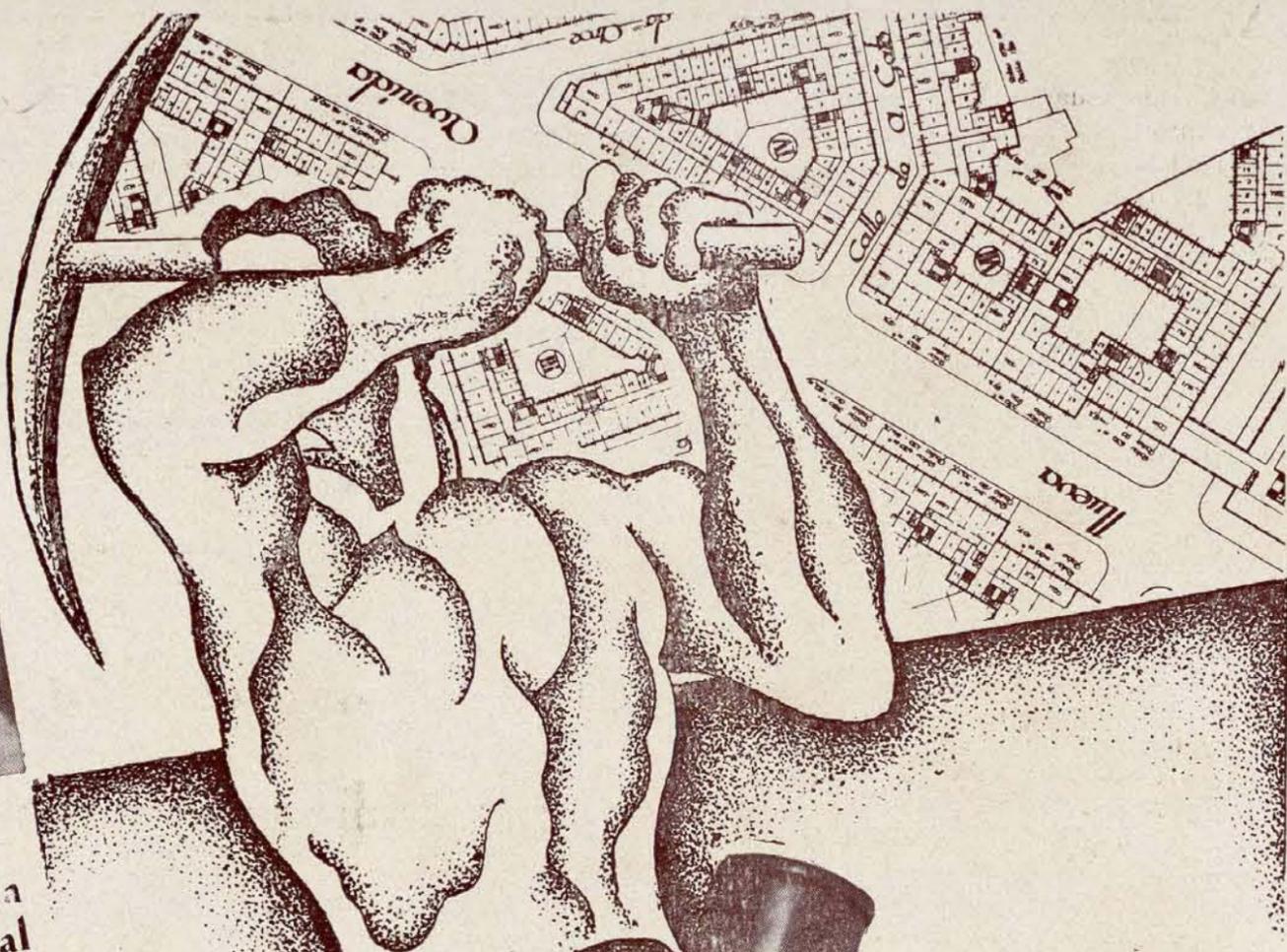
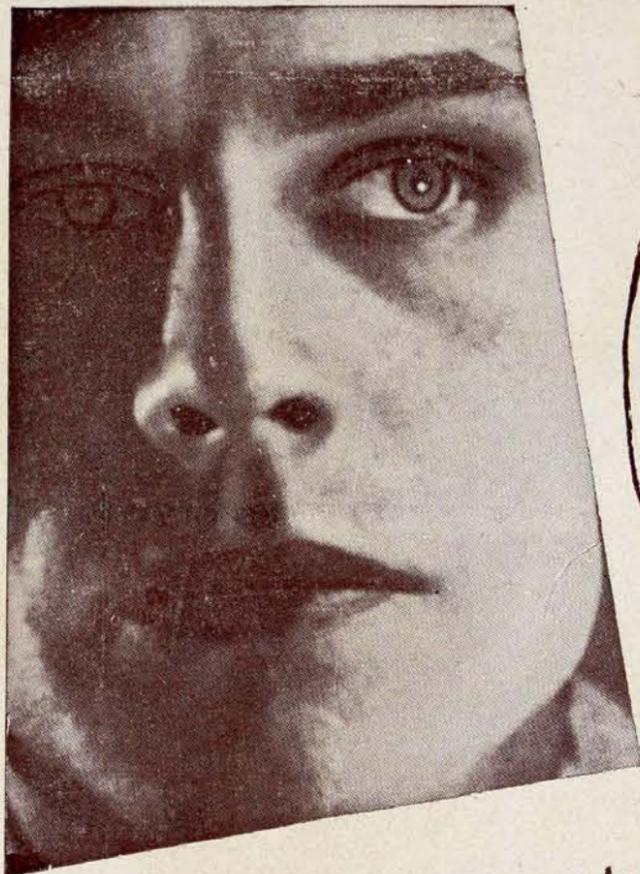
El manifiesto del Partido Laborista con vista a la pasada campaña electoral pone en evidencia quién inspira la política futura del Parlamento, o sea un programa de muchas reivindicaciones que presentan una gran importancia internacional, inte-



**Las denuncias del Sr. Nombela han producido en la opinión pública una emoción y un interés, y ya se han ocupado los grandes rotativos de nuestro tesoro colonial.**

**TIEMPOS NUEVOS quiere aprovechar esta oportunidad para destacar la labor de nuestro colaborador Alfonso de Vivanco, que con los documentados artículos que está publicando en nuestras columnas demuestra, además de una gran preparación colonial por su parte, el desconocimiento y la apatía de los Gobiernos por los problemas coloniales.**

resando directamente a los Sindicatos. En cuanto a la actitud del actual Gobierno británico con respecto al conflicto italo-etíope, el manifiesto declara: «Cuando era ya demasiado tarde para evitar la guerra, el Gobierno se adhirió al Pacto en el último momento. Incluso ahora su manera de proceder es muy vacilante.» En cuanto al desarme, «el Gobierno ha hecho fracasar la Conferencia del Desarme, oponiéndose a todas las propuestas constructivas presentadas por los demás Gobiernos. Por nuestra parte, reclamamos prontas y rápidas intervenciones dentro del organismo ginebrino, al objeto de poner término a la guerra. Inmediatamente después será necesario volver a ocuparse sin desmayo del problema del desarme». El manifiesto recoge las principales reivindicaciones del programa colectivo de los Sindicatos y del Partido en cuanto al sistema de paz colectiva: «El proletariado admite el mantenimiento de fuerzas defensivas necesarias y compatibles con la adhesión a la Sociedad de Naciones. La mejor defensa no consiste en aumentar constantemente los armamentos, sino en la organización de una seguridad colectiva contra un agresor, sea cual fuere, y en la reducción común y simultánea de los armamentos en todos los países. Un Gobierno laborista propondría a los demás países la abolición completa de todas las flotas aéreas de guerra, el control internacional eficaz de la aviación civil y la creación de una policía aérea internacional con una amplia distribución de las fuerzas navales y terrestres, mediante acuerdos internacionales, hasta llegar a la supresión de la fabricación y del tráfico privado de armas y municiones.» Política económica: «Un Gobierno laborista aspiraría a conseguir la mayor colaboración internacional para las cuestiones económicas e industriales, con el fin de intensificar los cambios y elevar el nivel de existencia en el mundo entero.» Libertad sindical: «Un Gobierno laborista restablecería las libertades sindicales suprimidas por la ley sobre los conflictos del trabajo y los Sindicatos.»



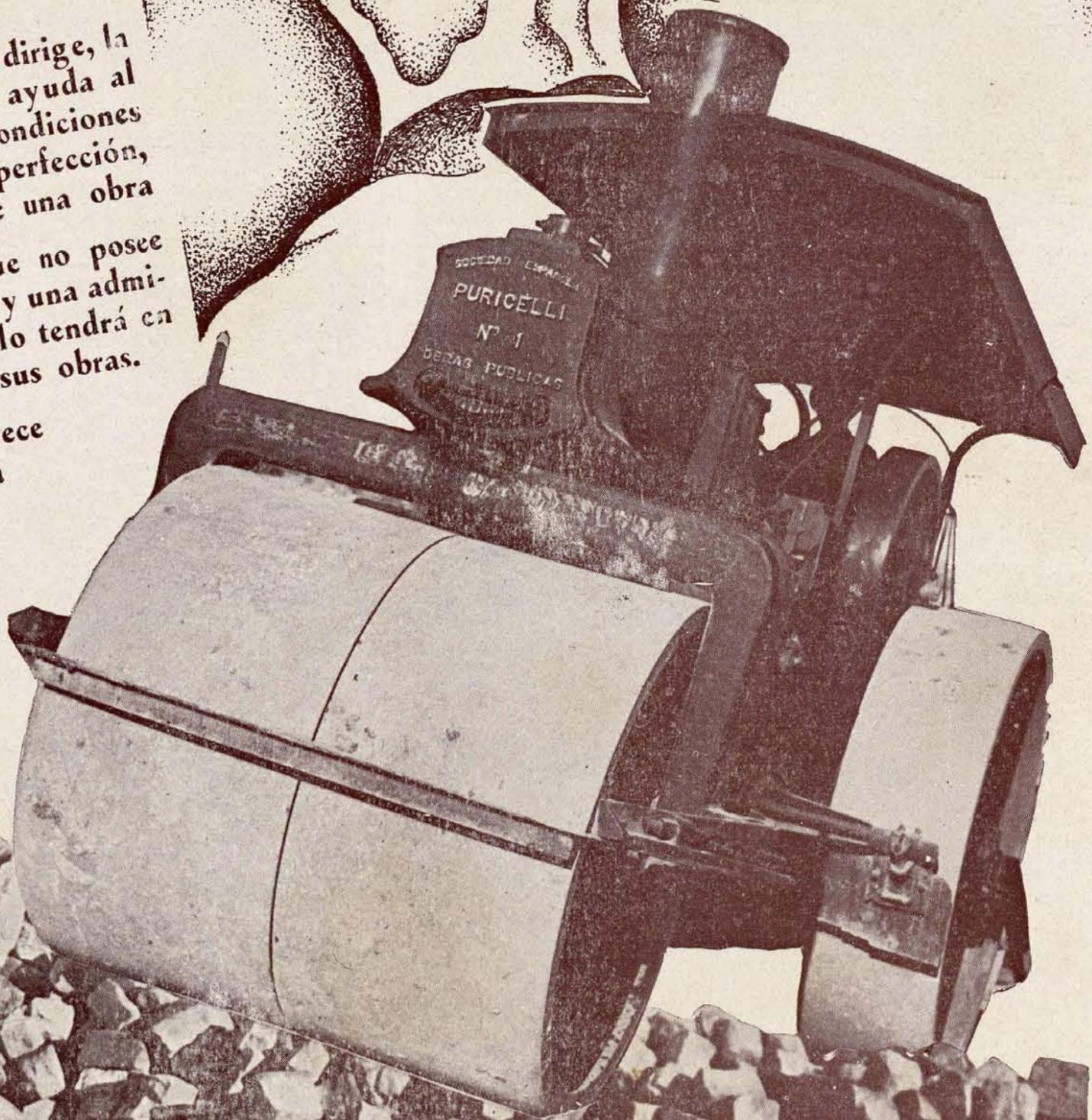
La técnica que planea y dirige, la maquinaria potente que ayuda al esfuerzo humano, son condiciones indispensables para la perfección, rapidez y economía de una obra

... elementos todos que no posee cualquier contratista, y una administración consciente lo tendrá en cuenta al adjudicar sus obras.

... elementos que ofrece inmejorablemente la

**SOCIEDAD  
ESPAÑOLA  
PURICELLI**

Manuel Silvela, 1  
Madrid



**PURICELLI**

# *Cubiertas y Tejados, S. A.*

*Compañía general  
de Construcciones*

CONTRATA DE OBRAS EN TODA ESPAÑA

MADRID

Alcalá, número 60

Teléfono 16609

BARCELONA

Paseo de Gracia, 16

Teléfono 16490

VALENCIA

Plaza Canalejas, 12

Teléfono 10536